

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/10/2019**

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/10/2019**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO INTERPUESTO POR ROSAURA ELIZABETH RAMOS AMADOR. EL TRIBUNAL ELECTORAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO:
TESLP/JDC/10/2019**

PROMOVENTE: ROSAURA
ELIZABETH RAMOS AMADOR

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO OSKAR KALIXTO
SÁNCHEZ¹.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diez de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia que por una parte declara fundada la pretensión de Rosaura Elizabeth Ramos Amador, relativa a la petición dirigida al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, respecto a la renuncia presentada ante dicho Instituto Político y por otra parte, deja a salvo los derechos de la actora respecto a la resolución dictada en el expediente CODICN-PS-212/2019, por el Pleno de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el catorce de junio del presente año.

G L O S A R I O

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<i>Ley de Justicia:</i>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal

¹ Secretaría de Estudio y Cuenta: Sanjuana Jaramillo Jante

	Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de San Luis Potosí
PAN	Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Comité Municipal	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.
Actora	Rosaura Elizabeth Ramos Amador

1. Antecedentes.

1.1. El 14 de febrero de dos mil dieciocho, la actora presentó renuncia como militante al Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal en la Ciudad de San Luis Potosí.

1.2. El veintiséis de marzo del año en curso, se presentó ante la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, solicitud de inicio del procedimiento sancionador por parte del Lic. Juan Francisco Aguilar Hernández, en su carácter de presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, en contra de la actora.

1.3. El ocho de abril de dos mil diecinueve, los integrantes de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí, radicaron la solicitud de Sanción.

1.4. El veintinueve de abril del presente año, la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, llevo a cabo audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas relativas a la solicitud de expulsión presentadas por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en contra de militantes que participaron dentro del proceso electoral 2017-2018,

como candidatos por otros partidos políticos sin el consentimiento del Comité Ejecutivo Nacional y sin que mediara convenio de coalición alianza partidista.

En la misma fecha la actora presentó escrito a Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, dando contestación al inicio del procedimiento sancionador instaurado en su contra, manifestando que no se sometía a la jurisdicción intrapartidaria panista por no ser militante.

1.5. En esa misma fecha, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, levantó el ACTA CAODI-09/2019, relativo al procedimiento de expulsión, de diversos militantes entre ellos la actora.

1.6. El veintisiete de mayo del presente año, la actora tuvo conocimiento del ACTA CAODI-09/2019 levantada el veintinueve de abril del presente año, mediante el oficio CAODI/CDE/SLP/26-2019, mediante el cual se le proporcionaron copias certificadas de la audiencia de referencia.

1.7. El treinta y uno de mayo del presente año, la actora interpuso ante este Tribunal Electoral del Estado, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.8. Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral ordenó remitir copia certificada de la demanda y sus anexos al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado; a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y al Comité Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, a fin de realizaran el trámite correspondiente y la rendición de su informe circunstanciado.

1.9. El doce de junio del presente año, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional rindió el respectivo informe circunstanciado.

1.10. El trece junio del año corriente, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional presentó el informe circunstanciado correspondiente.

1.11. El catorce de junio de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional rindió el respectivo informe circunstanciado.

1.12. En la misma fecha, el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional presentó el correspondiente informe.

1.13. El diecisiete de junio del año en curso, se turnó físicamente el expediente del asunto que nos ocupa a la Ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para la sustanciación de medios de impugnación.

1.14. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la Presidenta de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Estatal informó a este Tribunal Electoral que el catorce de junio del presente año, se había dicta resolución que determinaba la expulsión del Partido Nacional de la Militante Rosaura Elizabeth Ramos Amador, dentro del expediente CODICN-PS-212/2019.

1.15. El veintiséis de junio del presente año, se dictó acuerdo de admisión en el presente asunto, y se reservó el cierre de instrucción por existir diligencias pendientes.

1.16. El ocho de julio del presente año, se declaró el cierre de instrucción en el asunto que nos ocupa.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 32 de la Constitución

Local y 97 de la Ley de Justicia.

3. Procedencia de la vía *per saltum*. Es procedente el salto de instancia, como se explica a continuación:

La actora pretende que este *Tribunal Electoral* conozca acerca de la controversia, sin el agotamiento previo de la instancia de resolución de conflictos prevista al interior del PAN, por considerar que se actualiza una excepción al principio de definitividad, **derivada de la constante omisión** de los órganos intrapartidarios de dar trámite y respuesta a diversos escritos por los cuales manifestó su intención de renunciar voluntariamente a su afiliación partidista.

Así, en el caso de tener que agotar la instancia partidista, sería equivalente a una aceptación de su permanencia como afiliado al PAN, lo cual mermaría sus derechos fundamentales, aunado que no se le ha brindado justicia pronta y expedita.

Bajo tales condiciones, se estima que el sometimiento del asunto a la justicia partidista, no resultaría eficaz para ser restituido oportunamente en el pleno goce de los derechos político-electorales que estima violentados; de ahí que se tenga por justificado el salto procesal.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima que en el presente caso **es procedente conocer de la impugnación planteada**, sin antes acudir a la justicia partidista, en virtud a que se colman los requisitos necesarios para el conocimiento *per saltum*, tal y como a continuación se expone.

De manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, pues el hecho de que se encuentren normativamente previstas en el caso, por las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna de un partido político permite afirmar que tales instancias son consideradas como medios eficaces para dar solución a los conflictos que se hagan de su conocimiento.

Razón por la cual la figura del *per saltum*, debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de las circunstancias que la actualicen; dado que es necesario tener en cuenta el derecho de autodeterminación de los partidos políticos; así lo prevén los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, 43, párrafo, inciso e); 46 y 48 de la *Ley de Partidos* y 98, antepenúltimo párrafo de la Ley de Justicia.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha adoptado diversos criterios jurisprudenciales, por lo que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, cuyas razones esenciales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son a saber, la jurisprudencia **5/2005**, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”² y la jurisprudencia 9/2007, intitulada: “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”³

Con base en tales criterios, es posible concluir que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía *per saltum* **no queda al arbitrio de los demandantes**, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos que pongan en entredicho la capacidad de la justicia partidista para tutelar efectivamente, los derechos en litigio.

Así, en función de lo expuesto, uno de los supuestos que

² Consultable en el link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,INTRAPARTIDARIO,DEBE,AGOTARSE,ANTES,DE,ACUDIR,A,LA,INSTANCIA,JURISDICCIONAL,,AUN,CUANDO,EL,PLAZO,PARA,SU,RESOLUCION,NO,ESTE,PREVISTO,EN,LA,REGLAMENTACION,DEL,PARTIDO,POLITICO>

³ Consultable en el link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=PER,SALTUM,EL,JUICIO,PARA,LA,PROTECCION,DE,LOS,DERECHOS>

excepcionalmente haría viable el salto procesal para no agotar las instancias impugnativas intrapartidarias, consiste en que **su agotamiento pueda redundar en una afectación material o jurídica de imposible reparación.**

De esa forma, sólo se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, si el conflicto no puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y se actualiza el supuesto excepcional referido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **sí se encuentra justificado el *per saltum*** intentado por el actor, debido a las siguientes razones:

Si bien, conforme a lo establecido en el TÍTULO OCTAVO IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO DE los Estatutos del PAN, éste cuenta con un medio interno de justicia que compete a un órgano intrapartidario, no menos cierto es que en la especie este *Tribunal Electoral* considera que el exigirle a la actora lo agotara, resultaría una carga desproporcionada, vulnerando, su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior, si se toma en cuenta que, como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la actora presentó el pasado catorce de febrero de dos mil dieciocho escrito en el que manifestó su voluntad de renuncia como miembro activo a la militancia partidista, por lo que se estima que el exigirle acudir, de forma previa, ante la instancia componedora de conflictos al interior del PAN, resultaría una carga desproporcional y un obstáculo al derecho de acceso a la tutela efectiva.

Ciertamente, si la actora acudió a la instancia partidista y la misma **no le han dado respuesta respecto a su pretensión de ser dado de baja como militante**, se considera desmesurado exigirle a aquél, dadas sus circunstancias particulares, el agotamiento de la cadena impugnativa al interior del partido del cual pretende desafiliarse, sobre

todo cuando se queja, precisamente, de la reiterada omisión por parte de éste, de atender su petición.

Por tanto, a fin de **tutelar el acceso a la justicia** establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, de ahí, que este *Tribunal Electoral* estime que procede, *per saltum*, el examen de la impugnación presentada por la enjuiciante, aun cuando no se haya agotado el medio de impugnación intrapartidario.

4. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 35 de la *Ley Justicia*, tal y como se demuestra en el acuerdo de admisión de fecha veintiséis de junio del presente año.⁴

5. Agravios, pretensión y precisión de la controversia.

Este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio, que en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias 02/98 y 03/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁵ y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.⁶

⁴ Consultable en las páginas 299-302, del expediente en que se actúa.

⁵ Consultable a través del link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspxdtesis=2/98&tpoBusqueda=Word=AGRAVIOS.PUEDEN.ENCONTRARSE.EN.CUALQUIER.PARTE.DEL.ESCRITO.INICIAL>

⁶ Consultable a través del link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspxdtesis=3/2000&tpoBusqueda=WordAGRAVIOS.,PARA.TENERLOS.POR.DEBIDAMENTE.CONFIGURADOS,ES.SUFICIENTE.CON.EXPRESAR.LA.CAUSA.DE.PEDIR>

En las relatadas condiciones, se tiene que la *actora* hizo valer los siguientes motivos de disenso:

1. Vulneración a su derecho de petición, asociación y afiliación en su vertiente negativa. Manifiesta que el PAN, ha sido omisos en dar trámite y/o respuesta a su escrito de catorce de febrero de dos mil dieciocho, a pesar de que tienen las facultades para ello.

Refiere que con la omisión de dar trámite y/o respuesta a su solicitud de renuncia a su afiliación partidista y baja del padrón de militantes, se vulnera su derecho a afiliarse y asociación a un partido político en su vertiente de desafiliarse o no permanecer con la calidad de militante o miembro del mismo.

En ese sentido, el *Tribunal Electoral* considera que la **pretensión inmediata** de la *actora* consiste en que sea colmado su derecho de petición ejercido ante el Comité Directivo Municipal del PAN, y, en función de ello, se produzca la baja de su persona al padrón de militantes de dicho partido político.

2. Inicio de procedimiento de solicitud de expulsión, la *actora* manifiesta que el órgano del PAN se extralimita en sus facultades al tenerla por confesa de los hechos que se imputan en su contra, en el indebido inicio de procedimiento de solicitud de expulsión, porque la promovente ya no forma parte del PAN.

La *actora* señala que es ilegal que el PAN no tenga por válida su renuncia aduciendo que no fue presentada ante en el Registro Nacional de Militantes, puesto que lo cierto es que basta con presentarla, ante el Instituto Político y que correspondía al Presidente del Comité Municipal haberla remitido al Registro Nacional de Militantes.

En consecuencia, la **controversia** en el presente asunto se constriñe a determinar:

Si como lo manifestó la *actora*, se vulneró su derecho de petición, con motivo de la supuesta omisión de atender sus diversos escritos de solicitud de renuncia a su afiliación partidista y baja del padrón de militantes, y como consecuencia de ello, quebrantando su derecho de afiliación a un partido político en su vertiente negativa o de desafiliación.

6. Estudio de fondo.

El **agravio 1** se califica como **fundado**, por las consideraciones siguientes.

El derecho de petición, consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, se trata de un derecho fundamental que constriñe a las autoridades del país, a que a toda solicitud escrita de los gobernados debe recaer una respuesta por escrito y en breve término; empero, el derecho de petición no sujeta a la autoridad a resolver en determinado sentido.⁷

Dicha obligación, conforme a la jurisprudencia 5/2008, emitida por la *Sala Superior* de rubro: "**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**", es también atribuible a los partidos políticos, al equipararse con autoridades del Estado.

Los elementos que conforman el derecho de petición contienen una serie de cargas en los involucrados, a saber:

- a. Presentar por escrito y de manera pacífica y respetuosa la petición, correspondiendo dicha carga al gobernado.
- b. Responder por escrito a la misma, en breve término, obligación que recae en la autoridad, órgano o funcionario partidista ante el cual se presenta la solicitud, o bien, en quien cuente con

⁷ Resulta orientador el criterio sustentado en la Tesis XV.3º.38 A, emitida por Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, bajo el rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO**", y consultable a través de la página: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>.

atribuciones para hacerlo a nombre de tal autoridad, órgano o funcionario partidista.⁸

El primer requisito resulta condicionante para la actualización del segundo, de tal suerte que, si no se acredita la presentación de la petición en los términos ya indicados, no se generará la consecuente obligación de emitir la respuesta; por el contrario, de estar demostrada la debida presentación de una petición, el funcionario u órgano partidista estarán obligados a dar respuesta a esa solicitud.

De tal modo que la omisión o negativa de esta obligación faculta al interesado para acudir a los órganos jurisdiccionales respectivos, quienes tienen el deber de velar por el cumplimiento a una exigencia constitucional en aras de la tutela del derecho del ciudadano.

Por otra parte, la *Sala Superior* en la tesis XV/2016, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, ha señalado que en materia política para dar operatividad al derecho de petición de cualquier ciudadano, se tienen dos elementos:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a los entes del Estado, incluyendo los partidos políticos; y,
2. La adecuada y oportuna respuesta que se debe otorgar a tal petición.

De manera que la respuesta que formule la autoridad debe cumplir con requisitos mínimos que implican:

- a. La recepción y tramitación de la petición;
- b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

⁸ El aludido criterio se sustenta también en la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**, consultable en la página: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>. De igual modo, así se ha sostenido en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-586/2017** y acumulado.

- c. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y,
- d. Su comunicación al interesado.

En relación, al último de los elementos, la *Sala Superior* al emitir la jurisprudencia 2/2013, de rubro: “PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”,⁹ ha determinado que la comunicación al interesado debe hacerse saber en **breve término y debe notificársele personalmente** en el domicilio señalado para tal efecto la respuesta adoptada al peticionario.

Ahora bien, a partir de las constancias que obran en autos, en concreto, al acuse de recibo aportado como elemento de convicción por la *actora*, se advierte que éste pretende acreditar que el catorce de febrero del año dos mil dieciocho, presentó por escrito ante el Comité Directivo Municipal del PAN, solicitud mediante la cual requería se le diera trámite a su renuncia y baja del padrón de militantes de ese partido político.

Debe señalarse que el escrito, sellados y acusados de recibido por instancia del *PAN* y exhibido por la *actora* en original, anexo a su demanda, es **apto** para permitir apreciar sin lugar a dudas, a partir de su contenido, que la ahora demandante manifestó, su voluntad de renunciar a su militancia ante el partido político.

Lo dicho, encuentra respaldo en la simple lectura del escrito.

A continuación, se inserta el escrito en cuestión.

Tal escrito, aun cuando se trata de documental privada, valorada conforme a un recto raciocinio a la sana crítica y a la experiencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 42, párrafo tercero de la *Ley Judicial* son eficaces para generar convicción en este órgano jurisdiccional,

⁹ Consultable en el link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.as.tesis=2/2013Busqueda=Word=PETICION> EN
[MATERIA.POLITICA.LA.RESPUESTA.SE.DEBE.NOTIFICAR.PERSONALMENTE EN EL
DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.as.tesis=2/2013Busqueda=Word=PETICION)

respecto a que efectivamente fue recibida por el órgano ante la cual se afirma fue presentado a saber, que el Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis Potosí, en la fecha asentada en el propio acuse de recibo, como lo es el sello de recepción por parte del Comité Directivo Municipal¹⁰ y la firma de recibido.

Así, este *Tribunal Electoral* adquiere convencimiento de que el Comité Directivo Estatal recibió el escrito que le fue presentado por la inconforme en fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, a partir del principio ontológico de la prueba, conforme al cual, lo ordinario se presume mientras que lo extraordinario se demuestra.

De tal modo, si lo ordinario consiste en que al contarse con un escrito mediante el cual fue planteada una petición hacia cierto órgano partidista y en el mismo documento se asentó un sello que identifica al propio órgano, así como una fecha, es dable presumir que, tal escrito ciertamente fue recibido por el órgano en el que fue presentado, más aún, cuando acerca de tal documento no obra manifestación alguna que los cuestione.

Cualquier situación extraordinaria, como sería una confección *ex profeso* del acuse de recibo del escrito en cuestión, en una fecha diferente a la asentada en el propio documento, es decir, la alteración o exhibición de un documento apócrifo, ha de ser acreditada.

Por tanto, si en la especie, el Comité Directivo Municipal del PAN al rendir su informe circunstanciado, se abstiene de precisar o aportar elementos a fin de evidenciar la falta de autenticidad de los diferentes acuses de recibo aportados por la *actora*, entonces debe prevalecer la válida presunción de que el respectivo escrito, a través de los cuales la demandante asegura haber ejercido su derecho de petición, fue objeto de recepción por el correspondiente órgano partidista.

Por consiguiente, toda vez que en el presente caso se tiene por demostrada la presentación del señalado escrito por parte de la *actora*,

¹⁰ con fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho, a las 17:41 horas.

además de que no se encuentra controvertido que éste puso en práctica su derecho de petición de manera pacífica y respetuosa, no se advierte circunstancia alguna que constituyera un obstáculo para que el PAN proporcionara respuesta al pedimento en cuestión, concerniente a la renuncia voluntaria de la ahora inconforme a la militancia en dicho instituto.

En ese sentido, en función de lo manifestado por los referidos órganos del PAN al comparecer a este juicio, admitiendo la abstención de dar trámite al mencionado escrito, por haberse presentado ante diversa autoridad Registro Nacional de Militantes y remitirse a través de los Directores de Afiliación como lo estipula el artículo 75 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, sumado al reconocimiento expreso que de tal recepción que hace el Comité Directivo Municipal del PAN de San Luis Potosí, al momento de rendir su informe circunstanciado; además de que este Órgano Jurisdiccional dictó diligencias para mejor proveer, en el sentido de requerir a dicho *Comité*, para que informará -cuál fue el trámite que le había dado al referido escrito de renuncia recibido-.

El Comité no negó haber recibido tal renuncia, sólo se concretó en afirmar que con fundamento en el artículo 59, de los Estatutos del PAN, no contaba con facultades ni competencias para conocer de renuncia, ya que tal función era exclusiva del Registro Nacional de Miembros.

No obstante, al no resultar competente para dicho trámite el Órgano del PAN estaba obligado a contestar el escrito presentado por la actora y a turnarlo al órgano competente, para la tramitación correspondiente,¹¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, punto 5, de los Estatutos, en virtud de que dicho numeral **estipula que los órganos**

¹¹ Artículo 49.

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

[...]

5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.

estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización; en ese sentido, el Comité Municipal estaba obligado al darle el trámite conducente a dicha renuncia.

Por tanto, lo manifestado por la *Comisión de Afiliación*, en cuanto a que no tuvo conocimiento de la presentación del escrito, resulta evidente que, al día de hoy, la petición formulada por ese conducto no ha recibido respuesta, ni mucho menos ha motivado la actuación de dichos órganos partidistas para atender lo solicitado por la actora respecto a su renuncia a la militancia del PAN.

En ese contexto, si bien, las autoridades responsables manifiestan en sus respectivos informes circunstanciados que la *actora* acudió a votar el nueve de diciembre de dos mil dieciocho, para la renovación del Comité Directivo Estatal, habían transcurrido doscientos noventa y siete días, posteriores a la renuncia presentada por la actora, y toda vez que, la renuncia surte efectos de manera inmediata.

El hecho de que la actora haya votado en la elecciones el nueve de diciembre de dos mil dieciocho, a decir de los órganos del PAN; es un acto que no se encuentra fehacientemente acreditado, toda vez, que la prueba ofrecida por el PAN, no es documental pública de las estipuladas en el artículo 40 de la Ley de Justicia, sino que es una documental privada tal y como lo señala el mismo numeral, máxime que dicha prueba no fue administrada con otra probanza, para tener por acreditado dicho acto, por tanto, sólo tiene valor indiciario documental en mención, ello, porque el PAN sólo se limitó a presentar un listado nominal que contiene nombres, género, clave de elector, un código de barras y San Luis Potosí; de igual forma diversos nombres tienen a lado izquierdo un sello con la leyenda "VOTÓ", como es el caso del nombre de la actora.

Es necesario, resaltar que aún y cuando la actora hubiera acudido a votar en dicha elección no se podría tomar como Refrendo¹², puesto que de la renuncia presentada por la actora el catorce de febrero de dos mil dieciocho al nueve de diciembre del mismo año, habían transcurrido doscientos noventa y siete días, sin que la actora manifestara su voluntad del militante de continuar afiliado al Partido, mediante la realización de acciones o actividades electorales, comunitarias, políticas y de formación, registradas y verificables en la PLATAFORMA del PAN, tal y como lo establece el artículo 4, fracción XXI, del Reglamento de Militantes del PAN.

Además de que, el artículo 76, tercer párrafo del Reglamento de Militantes del PAN, estipula que las renuncias **serán efectivas a partir de la fecha en que se presenten o se hagan públicas, independientemente de cuándo hayan quedado asentadas en el Registro Nacional de Militantes;** que este Órgano Jurisdiccional considera irregularidad el hecho de que en su caso de haber sucedido se le haya permitido votar puesto que ya no era militante del PAN.

Así, dichos argumentos que no son aptos para desvirtuar el convencimiento generado en este órgano jurisdiccional, respecto a la prevalencia del nombre de la *actora* en el padrón de personas afiliadas indebidamente, debido a la omisión de darle el trámite correspondiente al escrito de renuncia.

Por ello, es que este Tribunal Electoral considera que de haber permitido votar a la actora fue una irregularidad del PAN y no un refrendo de la actora, como lo manifiesta el Instituto Político en sus respectivos informes circunstanciados, ello, por el tiempo que transcurrió¹³ entre los dos actos.

Asimismo, al haber omitido darle trámite a la renuncia de la *actora*

¹² Manifestación de la voluntad del militante de continuar afiliado al Partido, mediante la realización de acciones o actividades electorales, comunitarias, políticas y de formación, registradas y verificables en la PLATAFORMA PAN, en los términos que señalen los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos aplicables. Estipulado en la fracción XXI, del artículo 4, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

¹³ Doscientos noventa y siete días sin respuesta al escrito de renuncia a la fecha de la referida elección.

como afiliada y en consecuencia, darla de baja del respectivo padrón de militantes, dicho instituto político no solo faltó al derecho fundamental de petición, al no otorgar una respuesta, sino también violentó el derecho del inconforme a disponer libre y espontáneamente de su afiliación partidista, prerrogativa cuyo ejercicio no puede ser condicionado de manera alguna, ante la inexistencia de previsión legal que disponga una obligación de permanecer afiliado a un partido político.

Luego, dado que el derecho fundamental de afiliación partidista, como manifestación del derecho de asociación en materia político-electoral, implica la vertiente de permanecer afiliado a un partido político o bien, de desafiliarse del mismo -conforme a la jurisprudencia **24/2002**¹⁴ de la *Sala Superior*, emitida bajo el rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**” su despliegue es libre, voluntario y personalísimo, de manera que no puede ser sometido a condicionamiento alguno y cualquier restricción a su ejercicio, como la de todo derecho humano, ha de estar establecida expresamente por una norma.

- Por tanto, se estima suficiente que, para la plena efectividad del derecho afiliación partidista, en su vertiente de desafiliarse de un partido político, la persona con el propósito de abandonar la calidad de militante partidista, en principio, únicamente deba hacer manifiesta tal intención, de manera inequívoca y unilateral, a través de la presentación de su renuncia o mediante la ejecución de actos que exterioricen esa voluntad, por lo general, sin necesidad de que el partido político atinente deba aceptarla o aprobarla formal o materialmente. tal como se colige del criterio sostenido en la tesis XXVI/2016¹⁵ de la *Sala Superior*, de rubro “**AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO**”.

¹⁴Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002Busqueda=Word=DERECHO DE AFILIACION EN MATERIA POLITICOELECTORAL.CONTENIDO Y ALCANCES>

¹⁵ Consultable en el link:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspxidtesis=XXVI/2016Busqueda=Word=AFILIACION. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACION ANTE ELPARTIDO POLITICO>

Sin embargo, cuando tal intención es ignorada por el partido político que se pretende dejar, a pesar de haberle sido comunicada en forma indubitable, como se ha acreditado que sucedió en el presente asunto, y el propio partido se abstiene tanto de dar una contestación sobre el particular, como de ejecutar los actos necesarios para desvincular de su padrón de militantes a quien ejerce su derecho de desafiliación, surge entonces la necesidad de exigir el pleno respeto al derecho de petición por parte de la organización partidista, como conducto para asegurar, de igual forma, la eficacia del derecho de asociación en su vertiente negativa de desafiliación.

Lo expuesto, si se tiene en cuenta que, según se ha anticipado, los partidos políticos, como entes de interés público cuya actuación es equiparable a las autoridades del Estado, se encuentran obligados a respetar el derecho de petición en materia política, previsto por los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución; razón por la cual, dichos institutos deberán realizar las acciones necesarias para garantizar el completo ejercicio del derecho fundamental en comento, a saber, a dar una respuesta por escrito a la petición planteada y hacerla del conocimiento del peticionario en breve término.

Igualmente, es menester destacar que resulta evidente el transcurso del tiempo que, racionalmente, puede considerarse como breve término para que el ahora actor, como peticionario, obtuviera una respuesta a su solicitud de que fuera tramitada su renuncia como militante al PAN, ha excedido.

De tal suerte, si el referido escrito fue presentado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, y la elección aducida se llevó a cabo el nueve de diciembre de dos mil dieciocho, es notorio que, la omisión de respuesta se prolongó por meses.

Omisión que se ha prolongado de manera injustificada y en exceso.

Consecuentemente, el PAN a través de los órganos responsables, o por conducto de uno de ellos, debió proporcionar respuesta, en breve término, al escrito presentado por la *inconforme* y dar trámite a la

renuncia presentada por la ahora demandante, con el objetivo de apartarlo del padrón de militantes del PAN, respetando su derecho fundamental a no permanecer afiliado a un partido político y a desafiliarse del mismo de manera libre y sin condicionamientos.

De ahí que resulte **fundado** lo aducido por la *actora* respecto a la omisión en que incurrieron la Comisión de Afiliación y el Comité Directivo Municipal del PAN al no colmar el derecho de petición ante ellos ejercido, generando la afectación que el actor aduce a su derecho de afiliación partidista de manera voluntaria, dado que ignoraron y no dieron trámite al escrito presentado.

Es de resaltar que, el PAN debió haberle dado trámite respectivo a la renuncia, y turnarla al área correspondiente¹⁶ o bien informarle al militante en cuestión, pero como no se hizo, lo procedente era atender a su solicitud primigenia, resolviendo la petición mediante la cual renuncia al partido.

Si bien es, cierto a la fecha fue expulsada la *actora* del partido PAN, igual de cierto resulta que la resolución de expulsión incluso el procedimiento del que derivó dicha renuncia es un hecho posterior a la presentación de la renuncia como militante de la C. Rosaura Elizabeth Ramos Amador, por lo que correspondía primero atender a su petición de renuncia sobre su militancia y después el procedimiento sancionador conducente que tuviera el Partido Político en su contra.

En el sentido, debe recordarse que una **máxima del derecho quien es primero en derecho** en ese sentido si la renuncia a la militancia del PAN había sido presentada por la *actora* antes de la resolución de expulsión correspondería primero resolver la renuncia y después cualquier otro procedimiento de responsabilidad conducente para el militante.

De manera que el PAN, en virtud de la petición formulada por la *inconforme*, deberá proceder a darlo de baja **con efectos que habrán de retrotraerse a la fecha de la presentación del escrito mediante**

¹⁶ Como lo pudiera ser en su caso el Registro Nacional de Militantes del PAN

el cual la actora planteó su renuncia a la militancia en el PAN, a saber, el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Este Tribunal Electoral, determina tal fecha con sustento en la razón esencial reflejada en la tesis XXVI/2016 de la *Sala Superior*, de rubro “AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO”, pues a fin de dotar de plena efectividad el derecho de la *actora* a no permanecer afiliado al *PAN*, es necesario partir del primer momento en que exteriorizó su voluntad de dimitir a la militancia partidista, sin que existan circunstancias jurídicas o fácticas que indiquen que el momento de manifestación de dicha voluntad deba fijarse en un momento posterior, pues las subsecuentes manifestaciones de la *actora*.

Adicionalmente, ha quedado evidenciado que, si la *actora* continuó figurando en el padrón de personas afiliadas al *PAN*, ello se debe a una actitud omisa de dicho instituto político para atender la petición efectuadas a partir del catorce de febrero de dos mil dieciocho, sin que los órganos responsables hayan aducido, ni mucho menos demostrado, que a partir de esa fecha, la *demandante* desplegara actividades intrapartidistas que hicieran patente una intención de permanecer afiliado al *PAN* y, por eso, condujeran a privar de efectos la renuncia que ha pretendido hacer valer desde el año dos mil dieciocho.

En consecuencia, lo conducente es ordenar a la *Comisión de Afiliación*, como órgano del *PAN* competente para administrar el respectivo padrón de afiliados, conforme al Reglamento de Militantes del *PAN*, que de manera inmediata, esto es, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las gestiones que correspondan, de conformidad a la voluntad manifestada por la *inconforme* y, en consecuencia, **genere su baja del padrón de personas afiliadas al partido, con efectos retroactivos al catorce de febrero de dos mil dieciocho.**

Asimismo, la actuación realizada por la *Comisión de Afiliación* en el sentido indicado deberá notificarse personalmente al *actor*, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión; en el mismo término,

dicha Comisión deberá informar a este Tribunal acerca del cumplimiento a lo ordenado.

El agravio 2, resulta en inoperante, toda vez, que el inicio de procedimiento de solicitud de expulsión cambió de situación jurídica, el catorce de junio del presente año, al haber dictado la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del PAN resolución en el procedimiento de sanción identificado con el número CODICN-PS-212/2019.

La *actora* se duele del acuerdo tomado en sesión ordinaria de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, que dio lugar al Acta CAODI-09/2019, el cual tuvo como objetivo turnar los asuntos vistos a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional, dicho acto aún no tenía el carácter de definitivo al momento de impugnarlo.

Sobre el particular, es necesario señalar que de conformidad con lo previsto en el citado artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, los principios de definitividad y firmeza constituyen requisitos de procedibilidad para todos los medios de impugnación electoral, conforme a los cuales, por regla general, este órgano jurisdiccional debe conocer de la impugnación de actos o resoluciones definitivos y firmes.¹⁷

Estos principios, como requisitos de procedencia, implican tanto el deber de agotar las instancias legales previas, como el de que el acto o resolución que se controvierta, **sea un acto o resolución final**, no susceptible de modificación por medio de una vía distinta a la derivada de la presente instancia impugnativa.

Así, para garantizar que el pronunciamiento que se emita realmente pueda resolver en definitiva el tema en controversia en caso de

¹⁷ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

satisfacerse todas las condiciones previstas para tal efecto, de manera que el pronunciamiento recaerá sobre la última posición de la autoridad.

No obstante, a ello, el veinticuatro de junio del presente año, la Presidenta de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Estatal del PAN en San Luis Potosí, informó a este Tribunal Electoral que el catorce de junio de dos mil diecinueve, en el expediente CODICN-212/2019, se dictó resolución que determina la expulsión de la C. Rosaura Elizabeth Ramos Amador, por lo que, el acto impugnado por la actora respecto al inicio de procedimiento ha cambiado de situación jurídica.

En ese sentido, resulta inoperante el estudio respecto a ese punto; por lo que se dejan a salvo los derechos de la actora, para que haga valer lo que a su derecho corresponda respecto a la resolución dictada en el expediente CODICN-212/2019, por el Pleno de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el catorce de junio del presente año.

7. Efectos

Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido vía *per saltum* por Rosaura Elizabeth Ramos Amador.

Es fundada la pretensión de Rosaura Elizabeth Ramos Amador, relativa a la petición mediante las cuales presentó su renuncia al Partido Acción Nacional.

Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que de inmediato, esto es, dentro de las veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias para dar de baja a del padrón de personas afiliadas al partido. Asimismo, informe a este Tribunal Electoral en el mismo término el cumplimiento de lo ordenado.

Se dejan a salvo los derechos de la actora, para que haga valer lo que a su derecho corresponda respecto a la resolución dictada en el expediente CODICN-212/2019, por el Pleno de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el catorce de junio del presente año.

8. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese en términos legales.

Así, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral, se

R e s u e l v e:

PRIMERO. Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido vía *per saltum* por Rosaura Elizabeth Ramos Amador.

SEGUNDO. Es fundada la pretensión de Rosaura Elizabeth Ramos Amador, relativa a la petición mediante la cual presentó su renuncia al Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional que de inmediato, esto es, dentro de las veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias para dar de baja a del padrón de personas afiliadas al partido.

CUARTO. Se dejan al salvo los derechos de la actora respecto a la resolución dictada en el expediente CODICN-212/2019, por el Pleno de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el catorce de junio del presente año.

QUINTO. NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciada Yolanda Pedroza Reyes y el licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el último de los nombrados, con voto en contra del licenciado Rigoberto Garza De Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/10/2019, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO ROSAURA ELIZABETH RAMOS AMADOR, EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Con respeto, me aparto del criterio de mis compañeros Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, emitido en la sentencia relativa al presente expediente.

Considero que, en la sentencia aprobada por mayoría por los Magistrados Oskar Kalixto Sánchez y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, **no sé abordo de manera adecuada la litis en el presente juicio**, en tanto que la misma exigía que de manera potenciada se analizara el acto impugnado por la actora, a la luz de los agravios planteados en la demanda; lo anterior, con el objeto de que en la sentencia bajo una congruencia interna, determinara si el acuerdo de sesión ordinaria plasmado en el acta de CAODI-09/2019, de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN, era contrario a derecho o no.

La asimilación de la litis debía partir no de un derecho de petición aislado fincado en el escrito de renuncia de la actora, sino más bien, bajo la apología del derecho humano de no asociación, tutelado en el artículo 20.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que invariablemente destruía los efectos del procedimiento sancionatorio del PAN en contra de la actora.

Se estima lo anterior, en virtud de que, como se desprende de la demanda interpuesta por la actora, el acto que impugna es un acuerdo de sesión ordinaria plasmado en el acta de CAODI-09/2019, de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN, por lo tanto, la asimilación de la litis debía de centrarse en determinar si tal acto impugnado era contrario a derecho o no; tomando como directriz de examen lo argüido por la actora en el sentido de que la misma había renunciado al partido desde el mes de febrero de 2018, dos mil dieciocho, y que por lo tanto, al momento de la instauración del procedimiento ya no se encontraba en las filas del PAN.

Así entonces, me parece equivocado que en la sentencia se analice el contenido del escrito de renuncia de la actora, de manera aislada y no como medio tuitivo para demostrar la ilegalidad del procedimiento de sanción instaurado por el PAN; pues en el caso, el argumento de la renuncia era la garantía de respaldo para declarar improcedente el procedimiento de sanción del partido.

Considero que, el derecho de asociación en su vertiente pasiva, se concede a todo ciudadano el derecho humano a separarse de los partidos políticos, por la sola manifestación de voluntad que se haga, sin necesidad a que se someta tal renuncia de separación a criterios formalistas o burocráticos que entorpezcan la separación a la asociación partidista.

Lo anterior, no implica que el partido político no realice anotaciones o registros sobre la separación de afiliado, empero, considero que la sola manifestación de renuncia realizada por el actor, es motivo suficiente para que se le tenga dentro de la sentencia por separada del instituto político, a partir del día en que presento el escrito de renuncia, como lo sustenta también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la tesis XXVI, de rubro: ***AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLITICO.***

Bajo esas circunstancias difiero del tratamiento que se le da a la sentencia, en el sentido de que la actora en esencia se quejara de la violación a su derecho de petición, y que para ello, en los efectos de la sentencia, se convidara al PAN a emitir una respuesta de exclusión de la militancia *en los términos de su reglamento de militantes*, en tanto, que la sentencia debió sustentar *per se* la declarar lisa y llana de la renuncia, y entonces, la consecuencia era ordenar la supresión como militante a la actora, sin someterla a lineamientos internos partidistas que pudieran obstaculizar su derecho humano de no afiliación.

Sobre todo, cuando de los lineamientos del reglamento de militantes del PAN, en sus artículos 42, 43, 72 fracción IV y último párrafo, y 75; establecen un procedimiento burocrático complejo para terminar la supresión de la militancia; al estar sujeta la separación a procedimientos y plazos, que resultan excesivos e injustificados para consolidar la renuncia expresa.

Así entonces, al converger en el presente juicio, el derecho de asociación, el Tribunal en pleno debió haber advertido, que la intención de la promovente no era que se le diera respuesta a su petición de renuncia al partido, sino que, **se potenciara su derecho humano de asociación pasiva**, en su vertiente de separarse de la asociación, es decir, **que se considerara en la sentencia que a partir del día 14 catorce de febrero de 2018, dos mil dieciocho, se encontraba separada del PAN y que por tanto, el procedimiento sancionatorio del PAN en su contra era ilegal.**

Bajo esa praxis, los efectos de la sentencia no podían ser otros que reconocer la renuncia de la actora al PAN, desde el día 14 catorce de febrero de 2018, dos mil dieciocho, y ordenar al partido, reconocer su separación sin más trámite, para que pudiera quedar reflejada de forma pública esa renuncia; lo anterior como ya explique, también comprendía dejar sin efecto el procedimiento de sanción en contra de la accionante.

Pues en efecto, la renuncia a criterio del suscrito, no esta sujeta a aprobación, sino únicamente a conocimiento del partido, para que se cancelara el registro de la militante; esta tesis, comulga con el derecho humano establecido en el artículo 20.2 de la Declaración Universal del Derecho Humanos, que de manera destacada establece que ***“Nadie podrá ser obligado a permanecer en una asociación.”***

Solamente de esa manera considero, puede tutelarse de manera destacada su derecho humano a no permanecer a una asociación política; puesto que emitir una sentencia para efectos, es decir para que se atienda a la petición de renuncia por la autoridad partidista *en los términos del reglamento de militantes*, conlleva a que la militancia al partido subsista intermitentemente hasta que exista una declaratoria futura por la autoridad partidaria, lo cual me parece como ya lo exprese, una razón injustificada, en tanto, que desde la sentencia se puede establecer de manera propositiva que la actora ya no pertenecía al partido y que derivado de lo anterior, no podía estar sujeta a ningún procedimiento interno.

En otro aspecto, **disido completamente** del criterio de los Magistrados mayoritarios, que califican de inoperante el agravio 2, vertido en la demanda, y que se encamina a combatir el procedimiento de expulsión en su contra, porque la actora para la fecha de inicio del procedimiento ya no formaba parte de la militancia del PAN.

Considero que dejar a salvo los derechos de la promovente debe ocurrir en los casos generalmente de derecho civil, cuando la actora se equivoca de vía, o bien el Tribunal no es competente, para conocer de la presente controversia.

En esa tesitura, considero que no era menester que el acuerdo de la secuela de procedimiento adquiriera definitividad para que fuera posible para este Tribunal el analizar si el procedimiento de expulsión era ajustado a derecho o no.

Pues en efecto, al considerar que la actora renunció al partido el día 14 catorce de febrero de 2018, dos mil dieciocho, el procedimiento de expulsión se tornaba violatorio de los derechos humanos de no asociación, pues su continuidad generaba que legalmente se le tratara a la actora como militante, aún cuando en la sentencia se había sustentado que la actora no pertenecía al partido desde el mes de febrero del año próximo pasado.

Bajo esa exegesis, considero que el segundo agravio era fundado, y que debía sostenerse en la sentencia, que el procedimiento incoado contra la actora era contrario al derecho de no asociación, y que al haber la accionante renunciado al partido desde el mes de febrero de 2018, dos mil dieciocho, lo jurídico era que se dejara sin efectos todo el procedimiento de expulsión identificado con la clave CODICN-PS-2012/2019.

Solamente de esta manera, podía materializarse su derecho de no afiliación al partido político, pues considero contradictorio que la sentencia, señale por un lado de manera declarativa que la actora ya no pertenecía al PAN desde el 14 catorce de febrero de 2018, dos mil dieciocho, y por otra, deje subsistente el procedimiento sancionatorio de expulsión incoado contra la propia actora, puesto que al dejar subsistente el procedimiento sancionatorio, genera indudablemente que aún se siga dando tratamiento jurídico de militante a la actora, aun cuando la quejosa ya no forma parte de las filas del PAN.

Creo que, en el aspecto anteriormente anotado, **la sentencia aprobada por mis pares es contradictoria**, puesto que dejar subsistente el procedimiento de expulsión, conlleva a que a la actora aún se le siga tratando procesalmente al interior del partido como militante, cuando

precisamente a mi criterio la actora demostró en juicio haber renunciado desde el 14 catorce de febrero de 2018, dos mil dieciocho, al partido.

Robustece lo anteriormente expuesto la tesis de Jurisprudencia, que me permito transcribir:

Época: Cuarta Época, Registro: 1257, Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., Materia(s): Electoral, Tesis: 28/2009, Pag. 23

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí¹⁸ o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.–Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.–Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.–12 de noviembre de 2008.–Unanimidad de votos.–

¹⁸ Los enfatizado es realizado por el suscrito.

Ponente: Flavio Galván Rivera.–Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.–Actor: Partido de la Revolución Democrática.–Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.– 1.º de mayo de 2009.–Unanimidad de votos.–Ponente: Flavio Galván Rivera.–Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.–Actor: Filemón Navarro Aguilar.–Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.–13 de mayo de 2009.–Unanimidad de seis votos.–Ponente: Flavio Galván Rivera.–Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Además de lo anterior, y toda vez que desde mi punto de vista ya he precisado una incorrecta fijación de la litis en la resolución aprobada por la mayoría, a mayor abundamiento, me permito señalar lo siguiente:

Considero que hay un exceso en los efectos del dictado de la sentencia al ordenar a la autoridad responsable que realice las gestiones necesarias para dar de baja del padrón a la actora conforme al reglamento de militantes, tal como se aprecia en el tercer párrafo del considerando 7 siete, así como con el punto resolutivo tercero de la resolución en comentario.

Afirmo lo anterior, pues bajo la luz del artículo 8º Constitucional y de conformidad con la jurisprudencia ***Derecho de petición. Sus elementos***¹⁹,

¹⁹ El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido**, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

es obligación de la autoridad a quien vaya dirigida la petición dictar un acuerdo en un breve término.

Es decir, partiendo de un razonamiento lógico, las autoridades que reciban una petición deben dar una respuesta lisa y llana al gobernado, la cual debe quedar sujeta a su propia potestad, debiendo ser la respuesta proporcionada congruente con lo peticionado; y no por el contrario, atender el sentido que determine una diversa autoridad judicial o jurisdiccional.

Así, en el caso concreto, en que el Tribunal Electoral ordene al Consejo Nacional del Partido Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, realice las gestiones necesarias para dar de baja a la actora del su padrón de afiliados conforme a su reglamento, se traduce en un exceso en los efectos de la sentencia, de conformidad con los principios que rigen el derecho de petición, así como la jurisprudencia ya invocada.

Luego entonces, el sentido en que la autoridad responsable le dé respuesta a la actora respecto de su escrito de renuncia que presentó el 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, es una facultad administrativa y propia del organismo, la cual no debe estar determinada por una resolución jurisdiccional.

VOTO PARTICULAR DEL

MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

(RÚBRICA)